



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1454-2006-HC/TC
CALLAO
JOSÉ ALFREDO VELÁSQUEZ RÍOS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 20 de noviembre de 2007

210

La resolución recaída en el Expediente N.º 1454-2006-HC es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2007 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alfredo Velásquez Ríos contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fojas 630, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por vulneración de los derechos a la libertad individual y al debido proceso. Sostiene el actor que los demandados, en el marco del proceso que se le siguió por delito de tráfico ilícito de drogas, confirmaron la sentencia que le fue impuesta con fecha 5 de noviembre de 2004, condenándolo a 12 años de pena privativa de libertad, sin tomar en cuenta que existía pendiente un trámite de exención de pena en virtud del cual debió reservarse el proceso y el correspondiente juzgamiento hasta que el mismo fuera resuelto. Asimismo alega que los demandados en forma ilegal utilizaron las declaraciones que brindó para acogerse a dicho beneficio para condenarlo, y que el órgano judicial incurrió en una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excesiva demora en la tramitación del beneficio, para luego denegárselo, vulnerando de esta manera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Realizada la investigación sumaria, se tiene a fojas 43 la declaración indagatoria del actor, el cual se ratifica en todos los extremos de su demanda. Asimismo, a fojas 10, 26, 34, 37, y 71 obran las declaraciones explicativas de los demandados, quienes coinciden en señalar que en el caso de autos la Sala Penal nunca tuvo conocimiento de la tramitación del referido beneficio procesal, por lo que se siguió adelante con el proceso dado que los juicios orales no se pueden paralizar bajo ningún concepto. Asimismo, refieren que el actor confesó al detalle su participación en los hechos delictivos, por lo que el juzgador otorgó valor probatorio a dicha manifestación, en virtud de la cual emitió válidamente la sentencia cuestionada.

El Tercer Juzgado Penal de Lima, su fecha 29 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que en todo momento el actor fue debidamente asistido por abogado defensor, en especial al en las audiencias orales, en medio de las cuales brindó su testimonio que fue merituado por la Sala. Asimismo, argumenta consideró que en ninguna parte de la sentencia consta que se haya tomado declaración alguna en el cuaderno de exención de pena, para condenarlo ya que dicho incidente no era de conocimiento de la sala; y que, con fecha 22 de diciembre de 2004, es decir, antes de la emisión de la Ejecutoria Suprema, su pedido de exención de pena fue declarado improcedente, por lo que no se advierte vulneración alguna del derecho constitucional al debido proceso.

La recurrente confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se tiene que el recurrente acude al presente proceso constitucional solicitando se declare nula la Ejecutoria Suprema de fecha 15 de febrero de 2005, así como la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao , su fecha 5 de noviembre de 2004, argumentando que:
 - a) Ambas se habrían emitido en desconocimiento del trámite que había iniciado en cuerda separada, en el que se acogía al beneficio de exención de pena, y que, por ello, debió reservarse el juzgamiento mientras se resolvía el citado beneficio.
 - b) Los demandados habrían vulnerado lo establecido en el artículo 26º del Decreto Legislativo N° 824, pues lo habrían condenado utilizando la información veraz que proporcionó a nivel policial al solicitar dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.C.S.

beneficio, ya que guardó silencio durante el resto del proceso, a fin de salvaguardar su integridad corporal. Asimismo, alega que se puso en peligro su integridad física al habersele procesado con su verdadera identidad, desconociéndose su derecho a utilizar una identidad ficticia y un código.

c) El juez ante el cual se presentó la solicitud de exención de pena declaró improcedente dicho pedido en flagrante vulneración de los plazos procesales establecidos por el Decreto Legislativo N° 824, tardándose más de 32 meses en resolverlo, período durante el cual fue sentenciado a la referida pena

2. Los procesos constitucionales, según lo establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En ese sentido, el proceso de hábeas corpus no solo tutela la libertad individual, en estricto, sino que según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 25º del Código acotado, procede también ante la vulneración del debido proceso y la tutela procesal efectiva, siempre que de la inobservancia de ésta se desprenda una limitación o amenaza de vulneración de uno o más derechos conexos a la libertad individual. En el presente caso, dado que la sentencia condenatoria que pone fin al proceso contiene una restricción judicial a la libertad individual del actor, resulta procedente pronunciarse sobre las aducidas vulneraciones al debido proceso en el presente hábeas corpus.
3. Asimismo antes de analizar aquéllas, es preciso reiterar lo ya señalado por este Tribunal en el sentido de que no es labor de la justicia constitucional el resolver asuntos de mera legalidad. Es por ello que el sentido del pronunciamiento en la presente sentencia no consistirá en determinar, desde el texto de las normas legales que fueron de aplicación al proceso penal, qué interpretación resulta más correcta, sino si la resolución cuestionada, aunque corresponda a una correcta aplicación de la ley, resulta vulneratoria de los derechos constitucionales del actor del presente hábeas corpus.

§ Naturaleza constitucional del beneficio de exención de la pena

4. El Decreto Legislativo N.º 824, la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, contempla los beneficios procesales y penitenciarios excepcionales para aquellos agentes que, sometidos a investigación policial o a proceso judicial por encontrarse incurso en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID), puedan contribuir a la lucha contra el mencionado delito.

Al respecto el inciso “a” del artículo 19º de dicho decreto, establece que “El agente que se encuentre o no sometido a investigación policial o a proceso judicial, por tráfico ilícito de drogas, podrá quedar exento de pena, en los siguientes casos: (...) Cuando proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional e internacional o a las actividades de tráfico ilegal de armas o lavado de dinero, vinculados con el tráfico ilícito de drogas. (...) Que, la información proporcionada permita el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructuras y otros medios, utilizados en la obtención de drogas ilícitas, que establezcan fehacientemente el funcionamiento de una organización dedicada al TID. Dicha información también deberá permitir la identificación de los dirigentes o jefes; y, el desbaratamiento de la organización criminal".

5. Por tanto, la exención de la pena permite al implicado, sometido a investigación policial o a proceso judicial por tráfico ilícito de drogas, quedar fuera del proceso, es decir exento de responsabilidad. Dicho en otras palabras, la exención se produce cuando una vez producido un delito la persona que cometió el hecho punible queda exenta de sanción alguna o la misma se le aplica en menor medida, a cambio de cumplir con una condición señalada por ley: entregar información veraz y oportuna que resulte idónea para cumplir determinada finalidad. En ningún caso la exención de la pena es una causa de extinción de la acción penal.
6. Esto halla su fundamento en los argumentos vertidos en la exposición de motivos del referido decreto legislativo, en el que el legislador consideró que la incorporación de figuras jurídicas como la exención se legitima en la necesidad de obtener información eficiente y legítima que posibilite desarticular la estructura de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas; y, paralelamente, neutralizar e impedir la colusión que existe con el terrorismo, al cual sirve de apoyo económico, buscándose, de este modo, también cumplir con la finalidad esencial de la pena, que es prevenir, cautelar, y buscar la regeneración del delincuente, esto en razón de que, mediante las citadas instituciones jurídicas, se aminora la acción criminal.
7. Así, el fundamento constitucional de dicho beneficio reposa en el artículo 8º de la Constitución Política del Perú, la que prescribe que "El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales".
8. El requisito que debe cumplir un procesado acogido a beneficio para impedir la materialización de la sanción es el proporcionar información oportuna, eficaz, veraz y que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas a este delito. Asimismo, esa información debe ser suficiente por sí misma para posibilitar: i) el decomiso de droga, insumos, dinero, materias primas, infraestructura y otros medios que permitan establecer el funcionamiento de la organización; ii) la identificación de dirigentes o jefes; y, iii) el desbaratamiento de la organización criminal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Respecto del procedimiento a seguirse, el referido Decreto Legislativo N.º 824, en su artículo 20º y siguientes, establece que la información que deba dar quien se acoja a este beneficio será proporcionada voluntariamente ante la autoridad policial en forma secreta y con la presencia obligatoria de un representante del Ministerio Público o ante el Magistrado que tiene a su cargo el proceso judicial, debiéndose en todos los casos cumplir con brindar determinadas medidas de seguridad a los peticionarios, las cuales son:

- Mantener la identidad del peticionario en secreto.
- Asignar al peticionario una clave, que se utilizará durante la secuela del procedimiento de exención de pena.
- Trasladar al peticionario a un Centro Especial de reclusión, a fin de cautelar su integridad física y su vida.
- Proporcionarle una identidad ficticia. (artículo 20º del Decreto Legislativo N° 824)

Una vez constatada la veracidad, oportunidad y eficacia de la información proporcionada por el Ministerio Público, el Fiscal Provincial en lo Penal formulará denuncia penal, solicitando en vía incidental que el agente, esté o no involucrado en el proceso penal, sea considerado en calidad de testigo, identificándole con una clave, a fin de salvaguardar su verdadera identidad, tras lo cual deberá procederse a archivar definitivamente los procesos penales por TID pendientes contra el solicitante; dejando en claro en su artículo 25º que “el plazo máximo para resolver las solicitudes para los trámites de exención o remisión de la pena, por tráfico ilícito de drogas, será de 3 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad de las autoridades pertinentes. El plazo antes mencionado sólo podrá ser ampliado por un período adicional”.

§ El derecho a probar como elemento de la tutela procesal efectiva

10. El artículo 26º del Decreto Legislativo precitado establece que “Cuando la solicitud del agente no sea atendida favorablemente por falta de pruebas, las declaraciones y los medios acordados se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizados en su contra”.

11. Dicha disposición armoniza con lo resuelto por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, en la que se concluyó que para que los medios probatorios sean admitidos, deben ser presentados en su oportunidad, esto es, deben guardar relación directa con el carácter de preclusión o eventualidad que debe tener la prueba y, en virtud del cual, toda prueba solicitada fuera de etapa deviene en inválida,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que existe una oportunidad procesal para solicitar la actuación de medios probatorios.

12. En ese sentido, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, tal como lo señaló el mismo Tribunal también en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC; y, por tanto, constituye un elemento implícito del derecho a la defensa. No resultará lógico, así, sostener que una testimonial rendida por un procesado a fin de acceder a un beneficio sea invocada por el juez encargado de la instrucción penal para determinar el grado de culpabilidad de aquél, pues de esta manera no sólo se estaría vulnerando el principio de preclusión de la actuación de los medios probatorios, sino que se limitaría el derecho a la defensa del procesado, al no permitírsele presentar medios probatorios en la oportunidad respectiva y en la manera que considere pertinente para crear convicción en el juzgador respecto de su inocencia.

§ Análisis de la presunta vulneración constitucional en el caso concreto

13. De autos se tiene que el actor fue condenado con fecha 5 de noviembre de 2004 (fojas 426), a 12 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, tomándose como base para dicha condena la confesión que el actor hiciera en el ámbito policial sobre su participación en los hechos delictivos; situación que el actor considera vulneratoria de sus derechos afirmando que efectuó dicha manifestación en el marco del beneficio de exención de la pena a la que previamente se había acogido, por lo que no solo no debió contar con valor probatorio alguno en el ámbito de proceso principal, sino que no debió utilizarse su nombre verdadero para efectuar la condena cuestionada.

14. En ese sentido y tal como se ha establecido en el fundamento 9, *supra*, del presente voto, una vez que un peticionario se acoge al beneficio de exención de la pena, corresponde asignarle una identidad ficticia y una clave, con la cual deberá rendir su manifestación ante la policía, en presencia del representante del Ministerio Público. En ese sentido, corre en autos, a fojas 90, la manifestación policial rendida por el actor en presencia del representante de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, el Fiscal Provincial Especializado Antidrogas de Lima y su abogado defensor; declaración en la cual el actor, sin hallarse con identidad ficticia o clave de identificación alguna y brindando voluntariamente su nombre real y sus datos particulares, acepta todos los cargos que se le imputan respecto del delito instruido, procediendo finalmente a firmar dicha acta y colocar su huella digital, consignando nuevamente su nombre real.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Siendo así resulta claro que en el presente caso no existió vulneración alguna del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que de la instrumental precitada no se aprecia indicio alguno de que la manifestación estuvo siendo dada en el marco del beneficio procesal de exención, limitándose a consignar el demandante al final de ella que se halla arrepentido y desea colaborar con la justicia a fin de esclarecer los hechos, lo cual no implica prueba idónea suficiente que acredite que dicha declaración se emitió en el marco de la tramitación del alegado beneficio. Por el contrario, se tiene de dicho documento que en todo momento el actor estuvo debidamente asesorado por su abogado defensor, el cual, en todo caso, debió haber exigido el cumplimiento de las formalidades contempladas en el Decreto Legislativo N° 824, es decir, la asignación de una identidad ficticia y un código de identificación, antes de la rendición de su manifestación.
16. Por tanto se puede concluir válidamente que la declaración rendida por el actor a nivel policial tiene efecto de medio probatorio, que por ello fue incorporada al proceso como declaración de parte y que no existe óbice alguno que impida al juez ordinario otorgar a ésta valor probatorio y admitirlo como tal, de modo que carece de sustento la afirmación vertida por el actor respecto a que dicha declaración fue rendida al interior de proceso incidental aparte.
17. Así las cosas, la pretensión del demandante colisiona con el inciso 2) del artículo 139º de la Carta de 1993, que prohíbe desconocer la cosa juzgada material, en salvaguarda de la eficacia del proceso, así como de la paz y el respeto a la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas solucionadas en definitiva por el Poder Judicial. Ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos.
18. Necesario es subrayar que el hábeas corpus no puede ser utilizado como un recurso más para modificar la decisión colegiada que dio fin al proceso penal seguido contra el recurrente, más aún si ésta fue confirmada por ejecutoria de la Corte Suprema de la República, vía recurso de nulidad interpuesto por el demandante en ejercicio pleno de su derecho de defensa y en cumplimiento del principio constitucional de la doble instancia. Consecuentemente, resulta de aplicación al caso el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.
19. Adicionalmente este Colegiado ha recepcionado el Oficio N° 0431-2007-SG-CS-PJ, su fecha 22 de enero de 2007, obrante a fojas 10 del cuadernillo constitucional, mediante el cual el señor Presidente de la Corte Suprema de la República remite copias certificadas de los actuados tramitados en vía incidental en el Cuaderno del Beneficio Procesal de Exención de pena del peticionario con clave N° TA-01050420002. Del estudio detallado de las piezas instrumentales adjuntas se advierte que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante ejecutoria obrante en autos a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fojas 199 del cuadernillo constitucional, su fecha 14 de febrero de 2005, declaró no haber nulidad en la resolución expedida por la Segunda Sala Penal del Callao, que declara improcedente el beneficio procesal de exención de la pena solicitado por el demandante, en mérito a que de sus declaraciones no se ha establecido quién o quiénes son los cabecillas de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional y que sólo se ha logrado capturar y condenar a algunos de los integrantes, ejecutoria que se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

20. Por lo expuesto, dado que en el caso de autos se tiene que el actor estuvo debidamente asesorado por abogado defensor de su elección durante la investigación preliminar, la instrucción, el juicio oral y la tramitación del cuaderno de exención de la pena, tuvo la oportunidad de participar en los debates contradictorios y que en todo momento se cumplió con los principios rectores del proceso penal, tales como la oralidad, inmediación, concentración y contradicción, cabe desestimar la presente demanda de hábeas corpus en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (f)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1454-2006-HC/TC
CALLAO
JOSÉ ALFREDO VELÁSQUEZ RÍOS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alfredo Velásquez Ríos contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fojas 630, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por vulneración de los derechos a la libertad individual y al debido proceso. Sostiene el actor que los demandados, en el marco del proceso que se le siguió por delito de tráfico ilícito de drogas, confirmaron la sentencia que le fue impuesta con fecha 5 de noviembre de 2004, condenándolo a 12 años de pena privativa de libertad, sin tomar en cuenta que existía pendiente un trámite de exención de pena, en virtud del cual debió reservarse el proceso y el correspondiente juzgamiento hasta que el mismo sea resuelto. Asimismo alega que los demandados, en forma ilegal, utilizaron las declaraciones que brindó para acogerse a dicho beneficio para condenarlo, y que el órgano judicial incurrió en una excesiva demora en la tramitación del beneficio, para luego denegárselo, vulnerando de esta manera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Realizada la investigación sumaria, se tiene a fojas 43 la declaración indagatoria del actor, el cual se ratifica en todos los extremos de su demanda. Asimismo, a fojas 10, 26, 34, 37, y 71 obran las declaraciones explicativas de los demandados, quienes coinciden en señalar que en el caso de autos la Sala Penal nunca tuvo conocimiento de la tramitación del referido beneficio procesal, por lo que se siguió adelante con el proceso dado que los juicios orales no se pueden paralizar bajo ningún concepto. Asimismo, refieren que el actor confesó al detalle su participación en los hechos delictivos, por lo que el juzgador otorgó valor probatorio a dicha manifestación, en virtud de la cual emitió válidamente la sentencia cuestionada.

El Tercer Juzgado Penal de Lima, su fecha 29 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que en todo momento el actor fue debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asistido por abogado defensor, en especial al en las audiencias orales, en medio de las cuales brindó su testimonio que fue merituado por la Sala. Asimismo, argumenta consideró que en ninguna parte de la sentencia consta que se haya tomado declaración alguna en el cuaderno de exención de pena, para condenarlo ya que dicho incidente no era de conocimiento de la sala; y que, con fecha 22 de diciembre de 2004, es decir, antes de la emisión de la Ejecutoria Suprema, su pedido de exención de pena fue declarado improcedente, por lo que no se advierte vulneración alguna del derecho constitucional al debido proceso.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se tiene que el recurrente acude al presente proceso constitucional solicitando se declare nula la Ejecutoria Suprema de fecha 15 de febrero de 2005, así como la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao , su fecha 5 de noviembre de 2004, argumentando que:
 - a) Ambas se habrían emitido en desconocimiento del trámite que había iniciado en cuerda separada, en el que se acogía al beneficio de exención de pena, y que, por ello, debió reservarse el juzgamiento mientras se resolvía el citado beneficio.
 - b) Los demandados habrían vulnerado lo establecido en el artículo 26º del Decreto Legislativo N° 824, pues lo habrían condenado utilizando la información veraz que proporcionó a nivel policial al solicitar dicho beneficio, ya que guardó silencio durante el resto del proceso, a fin de salvaguardar su integridad corporal. Asimismo, alega que se puso en peligro su integridad física al habersele procesado con su verdadera identidad, desconociéndose su derecho a utilizar una identidad ficticia y un código.
 - c) El juez ante el cual se presentó la solicitud de exención de pena declaró improcedente dicho pedido en flagrante vulneración de los plazos procesales establecidos por el Decreto Legislativo N° 824, tardándose más de 32 meses en resolverlo, período durante el cual fue sentenciado a la referida pena
2. Los procesos constitucionales, según lo establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En ese sentido, el proceso de hábeas corpus no solo tutela la libertad individual, en estricto; sino que, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25º del Código acotado, procede también ante la vulneración del debido proceso y la tutela procesal efectiva, siempre que de la inobservancia de ésta se desprenda una limitación o amenaza de vulneración de uno o más derechos conexos a la libertad individual. En el presente caso, dado que la sentencia condenatoria que pone fin al proceso contiene una restricción judicial a la libertad individual del actor, resulta procedente pronunciarse sobre las aducidas vulneraciones al debido proceso en el presente hábeas corpus.

3. Asimismo, antes de analizar aquéllas, es preciso reiterar lo ya señalado por este Tribunal constitucional en el sentido de que no es labor de la justicia constitucional el resolver asuntos de mera legalidad. Es por ello que el sentido del pronunciamiento en la presente sentencia no consistirá en determinar, desde el texto de las normas legales que fueron de aplicación al proceso penal, qué interpretación resulta más correcta, sino si la resolución cuestionada, aunque corresponda a una correcta aplicación de la ley, resulta vulneratoria de los derechos constitucionales del actor del presente hábeas corpus.

§ Naturaleza constitucional del beneficio de exención de la pena

4. El Decreto Legislativo N.º 824, la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, contempla los beneficios procesales y penitenciarios excepcionales para aquellos agentes que, sometidos a investigación policial o a proceso judicial por encontrarse incurso en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID), puedan contribuir a la lucha contra el mencionado delito.

Al respecto, el inciso “a” del artículo 19º de dicho decreto, establece que “El agente que se encuentre o no sometido a investigación policial o a proceso judicial, por tráfico ilícito de drogas, podrá quedar exento de pena, en los siguientes casos: (...) Cuando proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional e internacional o a las actividades de tráfico ilegal de armas o lavado de dinero, vinculados con el tráfico ilícito de drogas. (...) Que, la información proporcionada permita el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructuras y otros medios, utilizados en la obtención de drogas ilícitas, que establezcan fehacientemente el funcionamiento de una organización dedicada al TID. Dicha información también deberá permitir la identificación de los dirigentes o jefes; y, el desbaratamiento de la organización criminal”.

5. Por tanto, la exención de la pena permite al implicado, sometido a investigación policial o a proceso judicial por tráfico ilícito de drogas, quedar fuera del proceso, es decir, exento de responsabilidad. Dicho en otras palabras, la exención se produce cuando, una vez producido un delito, la persona que cometió el hecho punible queda exenta de sanción alguna o la misma se le aplica en menor medida, a cambio de cumplir con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición señalada por ley: entregar información veraz y oportuna que resulte idónea para cumplir determinada finalidad. En ningún caso la exención de la pena es una causa de extinción de la acción penal.

6. Esto halla su fundamento en los argumentos vertidos en la exposición de motivos del referido decreto legislativo, en el que el legislador consideró que la incorporación de figuras jurídicas como la exención se legitima en la necesidad de obtener información eficiente y legítima que posibilite desarticular la estructura de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas; y, paralelamente, neutralizar e impedir la colusión que existe con el terrorismo, al cual sirve de apoyo económico, buscándose, de este modo, también cumplir con la finalidad esencial de la pena, que es prevenir, cautelar, y buscar la regeneración del delincuente, esto en razón de que, mediante las citadas instituciones jurídicas, se ampara la acción criminal.
7. Así, el fundamento constitucional de dicho beneficio reposa en el artículo 8º de la Constitución Política del Perú, la que prescribe que “El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales”.
8. El requisito que debe cumplir un procesado acogido a beneficio para impedir la materialización de la sanción es el proporcionar información oportuna, eficaz, veraz y que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas a este delito. Asimismo, esa información debe ser suficiente por sí misma para posibilitar: i) el decomiso de droga, insumos, dinero, materias primas, infraestructura y otros medios que permitan establecer el funcionamiento de la organización; ii) la identificación de dirigentes o jefes; y, iii) el desbaratamiento de la organización criminal.
9. Respecto del procedimiento a seguirse, el referido Decreto Legislativo N.º 824, en su artículo 20º y siguientes, establece que la información que deba dar quien se acoja a este beneficio será proporcionada voluntariamente ante la autoridad policial en forma secreta y con la presencia obligatoria de un representante del Ministerio Público o ante el Magistrado que tiene a su cargo el proceso judicial, debiéndose en todos los casos cumplir con brindar determinadas medidas de seguridad a los peticionarios, las cuales son:
 - Mantener la identidad del peticionario en secreto.
 - Asignar al peticionario una clave, que se utilizará durante la secuela del procedimiento de exención de pena.
 - Trasladar al peticionario a un Centro Especial de reclusión, a fin de cautelar su integridad física y su vida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Proporcionarle una identidad ficticia. (artículo 20º del Decreto Legislativo N° 824)

Una vez constatada la veracidad, oportunidad y eficacia de la información proporcionada por el Ministerio Público, el Fiscal Provincial en lo Penal formulará denuncia penal, solicitando en vía incidental que el agente, esté o no involucrado en el proceso penal, sea considerado en calidad de testigo, identificándole con una clave, a fin de salvaguardar su verdadera identidad, tras lo cual deberá procederse a archivar definitivamente los procesos penales por TID pendientes contra el solicitante; dejando en claro en su artículo 25º que “el plazo máximo para resolver las solicitudes para los trámites de exención o remisión de la pena, por tráfico ilícito de drogas, será de 3 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad de las autoridades pertinentes. El plazo antes mencionado sólo podrá ser ampliado por un período adicional”.

§ El derecho a probar como elemento de la tutela procesal efectiva

10. El artículo 26º del Decreto Legislativo precitado establece que “Cuando la solicitud del agente no sea atendida favorablemente por falta de pruebas, las declaraciones y los medios acordados se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizados en su contra”.
11. Dicha disposición armoniza con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, en la que se concluyó que para que los medios probatorios sean admitidos, deben ser presentados en su oportunidad, esto es, deben guardar relación directa con el carácter de preclusión o eventualidad que debe tener la prueba y, en virtud del cual, toda prueba solicitada fuera de etapa deviene en inválida, puesto que existe una oportunidad procesal para solicitar la actuación de medios probatorios.
12. En ese sentido, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, tal como lo señaló el mismo Tribunal también en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC; y, por tanto, constituye un elemento implícito del derecho a la defensa. No resultará lógico, así, sostener que una testimonial rendida por un procesado a fin de acceder a un beneficio sea invocada por el juez encargado de la instrucción penal para determinar el grado de culpabilidad de aquél, pues de esta manera no sólo se estaría vulnerando el principio de preclusión de la actuación de los medios probatorios, sino que se limitaría el derecho a la defensa del procesado, al no permitírsele presentar medios probatorios en la oportunidad respectiva y en la manera que considere pertinente para crear convicción en el juzgador respecto de su inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Análisis de la presunta vulneración constitucional en el caso concreto

13. De autos se tiene que el actor fue condenado con fecha 5 de noviembre de 2004 (fojas 426), a 12 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, tomándose como base para dicha condena la confesión que el actor hiciera en el ámbito policial sobre su participación en los hechos delictivos; situación que el actor considera vulneratoria de sus derechos afirmando que efectuó dicha manifestación en el marco del beneficio de exención de la pena a la que previamente se había acogido, por lo que no solo no debió contar con valor probatorio alguno en el ámbito de proceso principal, sino que no debió utilizarse su nombre verdadero para efectuar la condena cuestionada.

14. En ese sentido, y tal como se ha establecido en el fundamento 9, *supra*, del presente voto, una vez que un peticionario se acoge al beneficio de exención de la pena, corresponde asignarle una identidad ficticia y una clave, con la cual deberá rendir su manifestación ante la policía, en presencia del representante del Ministerio Público. En ese sentido, corre en autos, a fojas 90, la manifestación policial rendida por el actor en presencia del representante de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, el Fiscal Provincial Especializado Antidrogas de Lima y su abogado defensor; declaración en la cual el actor, sin hallarse con identidad ficticia o clave de identificación alguna y brindando voluntariamente su nombre real y sus datos particulares, acepta todos los cargos que se le imputan respecto del delito instruido, procediendo finalmente a firmar dicha acta y colocar su huella digital, consignando nuevamente su nombre real.

15. Siendo así, resulta claro que en el presente caso no existió vulneración alguna del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que de la instrumental precitada no se aprecia indicio alguno de que la manifestación estuvo siendo dada en el marco del beneficio procesal de exención, limitándose a consignar el demandante al final de ella que se halla arrepentido y desea colaborar con la justicia a fin de esclarecer los hechos, lo cual no implica prueba idónea suficiente que acredite que dicha declaración se emitió en el marco de la tramitación del alegado beneficio. Por el contrario, se tiene de dicho documento que en todo momento el actor estuvo debidamente asesorado por su abogado defensor, el cual, en todo caso, debió haber exigido el cumplimiento de las formalidades contempladas en el Decreto Legislativo N° 824, es decir, la asignación de una identidad ficticia y un código de identificación, antes de la rendición de su manifestación.

16. Por tanto, se puede concluir válidamente que la declaración rendida por el actor a nivel policial tiene efecto de medio probatorio, que, por ello, fue incorporada al proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como declaración de parte, y que no existe óbice alguno que impida al juez ordinario otorgar a ésta valor probatorio y admitirlo como tal, de modo que carece de sustento la afirmación vertida por el actor respecto a que dicha declaración fue rendida al interior de proceso incidental aparte.

17. Así las cosas, consideramos que la pretensión del demandante colisiona con el inciso 2) del artículo 139º de la Carta de 1993, que prohíbe desconocer la cosa juzgada material, en salvaguarda de la eficacia del proceso, así como de la paz y el respeto a la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas solucionadas en definitiva por el Poder Judicial. Ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos.
18. Necesario es subrayar que el hábeas corpus no puede ser utilizado como un recurso más para modificar la decisión colegiada que dio fin al proceso penal seguido contra el recurrente, más aún si ésta fue confirmada por ejecutoria de la Corte Suprema de la República, vía recurso de nulidad interpuesto por el demandante en ejercicio pleno de su derecho de defensa y en cumplimiento del principio constitucional de la doble instancia. Consecuentemente, estimamos que resulta de aplicación al caso el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.
19. Adicionalmente, conviene referir que el Tribunal Constitucional ha recepcionado el Oficio N° 0431-2007-SG-CS-PJ, su fecha 22 de enero de 2007, obrante a fojas 10 del cuadernillo constitucional, mediante el cual el señor Presidente de la Corte Suprema de la República remite copias certificadas de los actuados tramitados en vía incidental en el Cuaderno del Beneficio Procesal de Exención de pena del peticionario con clave N° TA-01050420002. Del estudio detallado de las piezas instrumentales adjuntas se advierte que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante ejecutoria obrante en autos a fojas 199 del cuadernillo constitucional, su fecha 14 de febrero de 2005, declaró no haber nulidad en la resolución expedida por la Segunda Sala Penal del Callao, que declara improcedente el beneficio procesal de exención de la pena solicitado por el demandante, en mérito a que de sus declaraciones no se ha establecido quién o quiénes son los cabecillas de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional y que sólo se ha logrado capturar y condenar a algunos de los integrantes, ejecutoria que se encuentra debidamente fundamentada y motivada.
20. Por lo expuesto, dado que en el caso de autos se tiene que el actor estuvo debidamente asesorado por abogado defensor de su elección durante la investigación preliminar, la instrucción, el juicio oral y la tramitación del cuaderno de exención de la pena, tuvo la oportunidad de participar en los debates contradictorios y que en todo momento se cumplió con los principios rectores del proceso penal, tales como la oralidad, inmediación, concentración y contradicción, consideramos que corresponde desestimar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente demanda de hábeas corpus en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declara **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (C)